

**Expediente No. 423/2015-F**

Guadalajara, Jalisco; a 19 diecinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho. -----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral al rubro indicado, que promueve el [N1-ELIMINADO 1] [N2-ELIMINADO 1] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 35/2018; lo que se hace de conformidad al siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**1.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, el [N3-ELIMINADO 1] presentó por conducto de sus apoderados especiales, demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación en el cargo de "Ayudante en General". Dicha demanda fue admitida por auto del día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-**Una vez emplazada la demandada, compareció a dar contestación a la demanda mediante escrito presentado con fecha 08 ocho de junio de 2015 dos mil quince. -----

**3.-**El día 26 veintiséis de agosto de la multicitada anualidad, se dio inicio con la audiencia trifásica en la que se hizo contar la inasistencia de la parte demandada no obstante de encontrarse legalmente notificada para tal efecto, por lo que en la fase **conciliatoria** no fue posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de **demandas y excepciones**, la parte actora procedió a ratificar su escrito de demanda inicial y a la demandada se le tuvo por ratificada su demanda, a lo que finalmente se abrió la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde la parte actora ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los cuales fueron admitidos por auto de fechas

28 veintiocho de ese mismo mes y año, mientras que a la entidad demandada se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocación por lo que se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas en virtud de su inasistencia a la audiencia de mérito. -----

5.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se turnaron los autos a éste pleno para efecto de que se emitiera el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete. -----

6.-Dicho laudo fue impugnado por ambas partes mediante la interposición del correspondiente amparo directo, los cuales por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 3572018 y 136/2018. -----

7.-Por sesión del día 21 veintiuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho se resolvió el juicio de garantías 136/2018, en donde se determinó no amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco. -----

8.-Tambien por sesión del día 21 veintiuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho se resolvió el diverso juicio de amparo 35/2018, en donde se determinó amparar y proteger al [N4-ELIMINADO 1] para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se emita uno nuevo bajo los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

**CONSIDERANDOS:**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 2, 121 y 122 del ordenamiento legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la parte ACTORA, el [N5-ELIMINADO 1] [N6-ELIMINADO] funda su reclamación ante los siguientes puntos de hechos: -----

1.-El demandante ingreso a laborar en el H. Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, Jalisco, desde el día 01 de febrero del año 2012, desempeñando el puesto de AYUNDANTE EN GENERAL.

2. El salario que desvendaba (sic) era la cantidad de **N7-ELIMINADO 77** quincenales, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba, con una jornada de trabajo de lunes a sábado con un horario que inicia a las 18:00 a las 08:00 horas del día siguiente.

3- Así las cosas, el día 28 de febrero del 2015, siendo las 09:30 horas, el C. **N8-ELIMINADO 1** Director de Obras Públicas de la demandada, ceso injustificadamente al actor de este juicio, ya que en presencia de varias personas que se encontraban en la puerta de entrada y salida del edificio que ocupa la presidencia municipal de la demandada le manifestó "NO TENEMOS TRABAJO PARA TI, VETE", citó en la calle **N9-ELIMINADO 2** **N10-ELIMINADO 2**

En el proceder de la demanda, consideramos es o fue totalmente indebido y por tanto el cese que fue objeto el actor, es totalmente injustificado, ya que no se llevó a efecto procedimiento alguno.

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, el trabajador actor ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**I.- CONFESIONAL:** Consistente la misma en el resultado que se obtenga de las posiciones o que en forma verbal y directa formularé a quien resulte ser Propietario o Representante Legal de la fuente de trabajo demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, solicitando sea citado por conducto de su apoderado especial en su domicilio procesal señalado en autos para que comparezca en forma personal a absolverlas el día y hora que esta H. Junta (sic) señale para su desahogó debiéndose hacer los apercibimientos legales correspondientes y teniendo relación esta prueba para acreditar lo manifestado en todos y cada uno de los hechos, ampliaciones y aclaraciones de la demanda.

**II.- CONFESIONAL:** Consiste la misma sobre hechos propios en el resultado que se obtenga de las posiciones que en forma verbal y directa formularé al **N11-ELIMINADO 1** solicitando sea citado por conducto de su apoderado especial en su domicilio procesal señalado en autos, o bien en el domicilio de la demandada ubicada en **N12-ELIMINADO 2** **N13-ELIMINADO 2** para que comparezcan en forma personal a absolverlas el día y hora que esta H. Junta señale para su desahogó debiéndose hacer los apercibimientos legales correspondientes y teniendo relación esta prueba para acreditar lo manifestado en todos y cada uno de los hechos, ampliaciones y aclaraciones de la demanda.

**III. TESTIMONIAL:** Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formularé el día y hora que esta H. Junta (sic) señale a las siguientes personas:

**N14-ELIMINADO 1**

N15-ELIMINADO 2

N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 2

N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 2

Testigos que solicito sean citados por conducto de esta H. Junta, en virtud de que han manifestado que tienen impedimentos de índole laboral y personal para acudir a la diligencia respectiva. Con esta prueba se acreditarán los hechos de nuestra demanda.

**IV.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en el resultado de la inspección que realice el C. SECRETRARIO GENERAL, ACTUARIO NOTIFICADOR O PERSONA QUE FACULTE DEBIDAMENTE ESTA H. Junta (sic), para este caso, de los contratos de trabajo, nóminas, listas o control de asistencias, recibos de pago de salarios ordinarios y bonos por salarios, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones y demás documentos propiedad de la fuente de trabajo demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado ubicado en

N20-ELIMINADO 2

domicilio señalado en el escrito inicial de demanda y que tengan relación directa con el actor del presente juicio, así como de los demás trabajadores que actualmente laboran dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demanda, esto con el fin de acreditar que en la listas, controles de asistencia, nóminas y demás documentos relativos, el actor se encontraba registrado ante dichos controles de la demanda firmados, desde luego, por el actor, abarcando el periodo de tiempo comprendido entre el día 01 de Febrero de 2012 al 28 de febrero del 2015. Dicha inspección deberá efectuarse en el domicilio de la fuente de trabajo demandada.

N21-ELIMINADO 2

N22-ELIMINADO 2 la inspección ocular que se ofrece tiene como finalidad acreditar los siguientes hechos:

- a) Que el actor si laboró a partir del día del 01 de febrero del 2012
- b) Que el actor si firmo contrato individual de trabajo por tiempo indefinido con las condiciones señaladas en el escrito inicial de demanda y de ampliaciones a la misma el día 01 de febrero de 2012.
- c) Que el actor sí laboraba los días lunes a sábado de cada semana de las 18:00 a las 8:00 horas.
- d) Que el actor si laboraba tiempo extraordinario para los demandados en las condiciones que se señalan en el escrito de demanda.
- e) Que el actor si fue despedido de sus labores el día 28 de febrero de 2015.
- f) Que el actor si ganaba un sueldo N23-ELIMINADO 77
- g) Que el actor si ocupaba el puesto de Ayudante en General.

**V.- DOCUMENTAL DE INFORMES:** Consistente en el oficio que se sirva girar esta H. Junta (sic) al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con domicilio en N24-ELIMINADO 2 efecto que informe lo siguiente:

**EXPEDIENTE 423/2015-F**

**LAUDO**

5

1.- Que informe si el trabajador actor **N25-ELIMINADO 1** estuvo dado de alta ante dicho Instituto entre el día 01 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2015.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, que informe el nombre y domicilio de la persona moral o física que se ostentó como patrón de dicho trabajador en el periodo señalado con anterioridad;

3.- Que informe la fecha en que la persona moral o física que se ostentó como patrón en el periodo antes señalado dio el aviso de baja ante dicho instituto del trabajador **N26-ELIMINADO 1**

**N27-ELIMINADO 1**

4.-Que informe el motivo que expresó la persona moral o física que se ostentó como patrón del trabajador ante este Instituto.

5.- Que informe si durante el periodo en que el patrón o la persona que se ostenta como patrón del trabajador **N28-ELIMINADO 1**

**N29-ELIMINADO 1**

Quelto a dar de alta a éste desde el día 28 de febrero 2015 hasta el día 26 de agosto de 2015, ante dicho Instituto como trabajador de dicho patrón.

Dicha prueba se ofrece para acreditar que el ofrecimiento al trabajo realizado por la demandada ha sido de mala fe, ya que el patrón demandado dio de baja al trabajador actor ante el I.M.S.S. inmediatamente después de haberlo despedido y antes de haber sido emplazado a juicio y tuviera conocimiento de la demanda que nos ocupa, manifestando bajo protesta de decir verdad que la información que se solicita se le requiera al I.M.S.S. fue negada por la misma, ya que es información de carácter confidencial y que únicamente le compete al patrón y por lo tanto, nos fue negada. Dicha prueba se relaciona especialmente con lo manifestado en la etapa de réplica.

**VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consiste la misma en las actuaciones Judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado.

**VII- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consiste en todo lo que favorezca a nuestro representado y en el hecho de que la parte patronal omitió entregar al actor el aviso por escrito que establece el artículo 47 de Ley de la Materia especificándole la causa o motivo del despido, lo que constituye una presunción de que el mismo es injustificado. Tiene relación esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la demanda, aclaraciones y ampliaciones.

Y en de forma verbal, dentro del desarrollo de la audiencia celebrada el día 26 de agosto de 2015, presentó la siguiente prueba: -----

**VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una constancia emitida por el **N30-ELIMINADO 1** en su carácter de Director de obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Aqualulco de Mercado, mediante la cual hace constar que el trabajador **N31-ELIMINADO 1** laboró para dicho ayuntamiento adscrito a la dependencia de obras públicas como ayudante en general desde el mes de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015 con un sueldo **N32-ELIMINADO 77** eba que se

oferta para acreditar la totalidad de acciones y prestaciones ejercidas en la demanda instaurada y muy particular para acreditar que el actor laboró a favor del ayuntamiento demandado en los términos y condiciones de mi escrito de demanda se desprenden por lo que dicha prueba se encuentra totalmente relacionada con dicha demanda.

**IV.-A** lo anterior, la entidad DEMANDADA dio contestación a los hechos planteados por su contraria, en base a los siguientes términos: -----

*"1.-Es falso en su totalidad este punto donde argumenta que ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, confirmando desde luego la falsedad de este hecho que el actor no posee nombramiento alguno, que lo acredite como servidor público, y aún más en la estructura de los nombramientos no existe ayudante en lo general.*

*2.- Es falso en su totalidad este punto ya que una evidencia de esto es que ice que trabajaba de lunes a sábado, lo cual es falso en su totalidad ya que el servicio es de lunes a viernes.*

*3.-Es falso en su totalidad este punto toda vez que el actor nunca laboró para mi representado motivo a esto nunca se le ceso por no tener nunca un nombramiento que lo acredite como servidor público.*

*Es importante señalar que el actor en este juicio se conduce con falsedad, argumentando que ingresó a laborar para el ayuntamiento que representó, en un puesto que no existe, con un horario y jornada inexistente y argumentando que fue cesado cuando resulta incongruente todo lo argumentado ya que suponiendo sin conceder que haya laborado no señala quien era su jefe inmediato, en qué lugar desempeñaba su trabajo, en qué consistía su actividad y mucho menos señala que haya firmado nombramiento a su nombre, así como también señala horarios que no existen y puesto de ayudante en lo general, y ante tales circunstancias, es una falsedad toda su demanda, como así se demostrará con la estructura ocupacional del ayuntamiento, nóminas y horarios que son ampliamente conocidos."*

La entidad pública demandada debido a su incomparecencia a la audiencia trifásica de fecha 26 veintiséis de agosto del 2015 dos mil quince, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de avocación. -----

**V.-**Establecido lo anterior, se procede a fijar la **Litis** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco el día 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, desempeñándose como Ayudante en General, percibiendo por el desempeño de dichas funciones un salario de manera quincenal por la cantidad N33-ELIMINADO 77 00/100 M.N.) y un horario de las 18:00 dieciocho a las 08:00 ocho horas. -----

A lo anterior, el actor afirma además que fue despedido el día 28 veintiocho de febrero del 2015 dos mil quince, como a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, por conducto del N34-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, quien le manifestó que ya no tenían trabajo para él, ordenándole que se retirara de la fuente de trabajo; hechos que sucedieron en el área de entrada y salida del domicilio ubicado en la calle de González Madrid número 11, zona centro del municipio citado. -----

Al respecto la entidad demandada manifiesta en su contestación la **excepción de falta de acción** para demandar, sustentándola en el hecho de que nunca ha existido relación laboral con la accionante, ya que esa dependencia pública jamás le ha expedido nombramiento, comisión o interinato alguno para que se desempeñe en el cargo que señala, puesto que el cargo que el trabajador desempeña no existe dentro de la organización de la dependencia ni siquiera. -----

En esa tesitura, ante la negativa lisa y llana de la demandada, deberá en primer término justificarse por el C. N35-ELIMINADO 1 la existencia del vínculo laboral que dice le unía al Ayuntamiento demandado, por lo que en ese sentido corresponde en primer término la **carga probatoria** dicho accionante para dichos extremos, lo anterior de acuerdo al contenido de las jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Época: Novena Época; Registro: 164436; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: IX.2o. J/16; Página: 817

**RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR.** Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

Época: Novena Época; Registro: 203924; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Materia(s): Laboral; Tesis: V.2o. J/13; Página: 434

**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y

llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

Entonces bien, se procede al análisis del material probatorio aportado para tal efecto por el actor dentro del juicio que nos ocupa, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: - - - - -

En primer lugar, tenemos la **CONFESIONAL** con cargo del **representante legal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco**, por lo que en atención a que el absolvente es considerado como alto funcionario por este Tribunal, el desahogo de la **CONFESIONAL** a cargo del N36-ELIMINADO 1 N37-ELIMINADO 1 en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco**, éste se realizó mediante oficio, cuyo pliego de posiciones y respuestas se encuentran visibles a fojas 50 y 52 respectivamente del expediente laboral; posiciones y respuestas que para su mejor estudio se plasman a continuación: - - - - -

**"1.- ¿Que su representada nunca le otorgo a los actores servicios médicos?**

*Se tuvo por desechada.*

**2.- ¿Qué su representada ceso a los actores sin causa justificada?**

**A la segunda:** NO ES CIERTO, toda vez que esta administración comenzó a laborar el día 01 de octubre del 2015, tal y como lo acredito con la Constancia de Mayoría debidamente Certificada de fecha 14 de junio de 2015.

**3.-Que los actores tienen derecho a la inamovilidad en el puesto que desempeñan cada uno de ellos respectivamente a favor de su representada.?**

**A la tercera.** NO ES CIERTO, toda vez que esta administración comenzó a laborar el día 01 de octubre del 2015, tal y como lo acredito con la Constancia de Mayoría debidamente Certificada de fecha 14 de junio de 2015.

**4.-Que los actores en ningún momento dieron motivo para ser cesados?**

**A la cuarta.** NO ES CIERTO, toda vez que esta administración comenzó a laborar el día 01 de octubre del 2015, tal y como lo

acredito con la Constancia de Mayoría debidamente Certificada de fecha 14 de junio de 2015.”

Del análisis del contenido de la prueba en estudio, se advierte que la misma **no le rinde beneficio alguno** al oferente de la misma dado que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

A lo que hace a la prueba **CONFESIONAL** con cargo al N38-ELIMINADO 1 en su calidad de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, de la cual se desistió de la misma, según consta en determinación de fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 75 del sumario. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO 1 N41-ELIMINADO 1 a cual se tuvo al oferente por perdido su derecho a desahogar tal probanza en consecuencia de la omisión de presentar a los testigos de su intensión el día y la hora señalados como le fue requerido en el apercibimiento contenido en auto de fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince. -----

Dicho lo anterior, se procede al estudio de la **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de los siguientes documentos:

- Listas y controles de asistencia
- Listas de Nomina
- Demás documentos

Propiedad del de la fuente de trabajo demandada, todos por el periodo comprendido del 01 primero de febrero del 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince, y con el objeto de acreditar lo siguiente:

1. Que el actor si laboró a partir del día del 01 de febrero del 2012
2. Que el actor si firmo contrato individual de trabajo por tiempo indefinido con las condiciones señaladas en el escrito inicial de demanda y de ampliaciones a la misma el día 01 de febrero de 2012.
3. Que el actor sí laboraba los días lunes a sábado de cada semana de las 18:00 a las 8:00 horas.

4. Que el actor si laboraba tiempo extraordinario para los demandados en las condiciones que se señalan en el escrito de demanda.
5. Que el actor si fue despedido de sus labores el día 28 de febrero de 2015.
6. Que el actor si ganaba un sueldo N42-ELIMINADO 77 quincenales.
7. Que el actor si ocupaba el puesto de Ayudante en General.

Se procedió al desahogó de ésta prueba el día 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, visible a fojas 40 y 41 del expediente, y una vez que se requirió a la demandada por la documentación descrita, el Secretario Ejecutor facultado para tal efecto dio fue que solo le fueron presentadas 30 copias certificadas de listas de raya a favor del trabajador actor N43-ELIMINADO 1 por los periodos comprendidos del 30 treinta de mayo al 19 diecinueve de septiembre, del 10 diez al 15 quince de noviembre, estas del 2014 dos mil catorce, y del 09 nueve al 14 catorce de febrero del 2015 dos mil quince, y que respecto de los puntos materia de la inspección se concluía lo siguiente: - - - - -

1. Que de la documentación presentada no se desprendía que el trabajador actor ingresara a laborar a partir del día 01 de febrero del año 2012 dos mil doce.
2. Que de la documentación presentada no se desprendía el carácter de indefinido del contrato individual de trabajo.
3. Que de la documentación presentada no se desprendía la jornada que afirma tenerle trabajador.
4. Que de la documentación presentada no se desprendía si el trabajador actor laboró tiempo extraordinario.
5. Que de la documentación presentada no se desprendía que el trabajador fuera despedido de sus labores con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince.
6. Que de la documentación presentada no se desprendía que el actor ganará un sueldo N44-ELIMINADO 77
7. Que de la documentación presentada si se desprendía que el actor laboraba con el puesto de AYUNDANTE.

Pese a los anteriores puntos y a que la demandada no presentó la totalidad de la documentación requerida, podemos advertir que por un lado la demandada negó lisa y llanamente la relación de trabajo, empero, en el desahogo de esta prueba, presenta listas de raya en donde se le incluye al accionante en el puesto de Ayudante. -----

Entonces bien, se determina que la presente prueba **le rinde beneficio** al oferente respecto de la controversia que

aquí se analiza, pues, aunque la documentación exhibida no fue apta para probar todas las interrogantes planteadas, logra acreditar la relación de trabajo en el puesto afirmado como AYUDANTE, ya que independientemente de las condiciones bajo las que se desarrollaba, con las listas de asistencia se tiene probado la existencia del vínculo de trabajo, y en su defecto, la naturaleza del mismo le correspondía probarla al demandado, circunstancia que no fue así al habersele tenido por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

Lo anterior encuentra apoyo en base al contenido de la siguiente jurisprudencia, que a contrario sensu se aplica:

Época: Novena Época; Registro: 175007; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/76; Página: 1614

**RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.** Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Siguiendo con el orden planteado, se procede al estudio y análisis de la **DOCUMENTAL DE INFORMES** emitida al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) mediante oficio [N45-ELIMINADO 59] del índice de este órgano jurisdiccional con la finalidad de informar a este Tribunal si precisamente el [N46-ELIMINADO 1] Bañuelos fue dado de alta ante dicha Institución entre el periodo del 01 primero de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2015, así como aportar el nombre y domicilio quien lo registro en su carácter de patrón. Mediante oficio número [N47-ELIMINADO 65] signado por la [N48-ELIMINADO 1] [N49-ELIMINADO 1] quien responde que "una vez analizando las fuentes de consulta del sistema integral de derechos y obligaciones le informo que se localizaron múltiples homónimos del [N50-ELIMINADO 1] por lo que para estar en posibilidad de otorgar la información

requerida es necesario que nos proporcione número de seguridad social y/o lugar de fecha de nacimiento."; dada tal circunstancia fue imposible brindar la información solicitada por lo que se tuvo por desahogada dicha prueba en esos términos y esta no le rindió beneficio alguno al oferente de la misma. -----

Respecto a la **DOCUMENTAL**, presentada de forma verbal en audiencia celebrada el 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince (glosado a foja 60 de autos), consistente en una constancia emitida por el N51-ELIMINADO 1 N52-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, de cuyo contenido se aprecia que cuenta con el membrete oficial del ayuntamiento demandado así como firma autógrafa estampada en el extremo inferior del mismo por parte del funcionario respectivo, lo cual le da el valor de documento original y por tanto público, dándosele valor probatorio pleno y donde se hace constar que el trabajador actor, el C. N53-ELIMINADO 1 laboró para el ayuntamiento mencionado con adscripción a la dependencia de Obras Públicas con el cargo de AYUDANTE GENERAL (sic) desde el mes de febrero del año 2012 dos mil doce hasta el 28 veintiocho de febrero de 2015 percibiendo un salario de forma mensual por la cantidad N54-ELIMINADO 77 Prueba que efectivamente le **rinde beneficio** al oferente, puesto que con ello acredita la existencia de la relación laboral, su área de adscripción, su salario, así como la continuidad en tal empleo; aunado a que tal documento jamás logró ser desvirtuado por su contraria parte. -----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ésta autoridad no advierte ninguna diversa a las ya expuestas, que pueda beneficiarle. -----

En base a lo anterior, queda plenamente acreditado por parte del accionante, el vínculo de trabajo que le unía al Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, y dado que este ente público no presentó ninguna prueba en contrario, prevalece la presunción que opera a favor del actor en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia, respecto de que prestaba sus servicios en los términos que narra en su demanda. -----

Ahora, suponiendo sin conceder que la demandada nunca le hubiese expedido nombramiento al actor, ello no le eximiría de las obligaciones laborales que éste generó por la prestación de sus servicios, según lo disponen los siguientes criterios: -----

Época: Novena Época; Registro: 180981; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: I.13o.T.83 L; Página: 1824.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE PRESTARON SERVICIOS A UNA DEPENDENCIA ESTATAL, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** En principio, la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan servicios debe acreditarse con el nombramiento expedido o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, en la hipótesis de que no se haya llevado a cabo la contratación bajo esos supuestos, no priva al actor de su derecho para demandar que prestó sus servicios, aun mediante designación verbal, en términos de la jurisprudencia 76/98, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", ya que la ausencia de esa formalidad no impide que la relación subordinada pueda demostrarse por cualquier medio o que se demanden prestaciones que le son inherentes, aun sin que se pretenda el otorgamiento del nombramiento, siempre que las pruebas que tengan por objeto demostrar la prestación de los servicios no sean inconducentes, contrarias a la moral o al derecho y tengan relación con la litis; de ahí que cuando en un juicio laboral se acredite que una persona prestó sus servicios a una dependencia estatal, resulte procedente la condena al pago de los salarios devengados y la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de prestaciones inherentes a la relación laboral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época; Registro: 195426; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 76/98; Página: 568

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.** Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui

generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Determinado lo anterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la demandada justificar dentro del procedimiento, que el accionante no fue separado de manera injustificada de su empleo, carga probatoria que nunca se vio satisfecha, ya que no compareció a ofrecer pruebas. -----

Como consecuencia de lo anterior, se determina que la separación del accionante fue injustificada, por lo que **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la **C. N55-ELIMINADO 1** en el cargo de Ayudante en General, con su adscripción a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido;

como consecuencia de lo anterior a que le cubra como máximo 12 doce meses de salarios vencidos, con sus respectivos incrementos salariales, y dado que no fue reinstalado con anterioridad al 28 veintiocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, le deberá de pagar a partir de esta data los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

Así mismo **SE CONDEN**a a la demandada a que pague al actor el aguinaldo y prima vacacional que se genere a partir de la fecha del despido acontecido el día 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalado. -----

Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*

(...)

De igual forma tiene aplicabilidad el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se

hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis:

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**Por otro lado, se reclama de la patronal el pago de las cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, por todo el tiempo laborado para el municipio demandado y las que se sigan corriendo desde la fecha de la separación injustificada hasta la reinstalación. -----

La demandada contestó que es improcedente el pago que reclama, en razón que estas son accesorias en la principal y si esta no procede sigue la misma suerte. - - -

En cuanto a la contestación de la demandada, tenemos que ha sido determinado dentro del cuerpo de esta resolución, que sí existe un vínculo laboral entre las partes, sin embargo, ante la obligación que se tiene de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, se trae a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De una interpretación de lo anterior, tenemos que las dependencias públicas del Estado, así como sus municipios, tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de garantizarles las pensiones y jubilaciones que en derecho correspondan, por ende, el Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, debió haber inscrito al actor ante ese organismo desde su fecha de ingreso, cubriendo las aportaciones correspondientes, pues como se determinó ya, si era su trabajador. -----

Por otro lado, tenemos que el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, sin embargo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto. - -

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio no es obligatoria para las entidades públicas, sino que voluntariamente estas son las que deciden si afilian o no a sus trabajadores; empero, de conformidad a los **lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del juicio de amparo 35/2018**, tenemos que la parte demandada no se opuso al pago de este beneficio alegando que ese ayuntamiento no lo conceda a sus trabajadores, sino que se limitó a señalar que era

improcedente debido a la inexistencia del vínculo de trabajo. -----

De ahí que al comprobarse la existencia del vínculo laboral, la consecuencia legal es tener por admitidos los hechos relacionados con esta prestación. -----

En ese orden de ideas, ya que no existe constancia en autos de que la demandada hubiese cumplido con ambas obligaciones, toda vez que la demandada no compareció a ofertar pruebas, y dado que ya se determinó que la relación laboral fue interrumpida por causas imputables al patrón, por lo que **SE CONDENA** a la entidad demandada a que inscriba al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), y realice de manera retroactiva las aportaciones a sus favor desde el día que ingresó a laborar siendo este el 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que este sea debidamente reinstalado. -----

**VII.-**Demanda el actor el pago del bono del día del servidor público correspondiente al año 2014 dos mil catorce, por el tiempo que dure el presente juicio y hasta el día en que se le reinstale, consistente el importe de una quincena, pagadero al día que se celebra al servidor público. -----

La demandada contestó que carece de acción y derecho dado que el actor nunca ingresó al servicio de la demandada como servidor público y este carece de nombramiento que lo acredite. -----

De dichos planteamientos, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no ampara pago alguno bajo el concepto de bono por el día del servidor público o estímulo del servidor público, lo que le da entonces la característica de extralegal; empero, de conformidad a los **lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, dentro del juicio de amparo 35/2018**, tenemos que la parte demandada no se opuso al pago de este beneficio alegando que ese ayuntamiento no lo conceda a sus trabajadores, sino que se limitó a señalar que era improcedente debido a la inexistencia del vínculo de trabajo. -----

De ahí que al comprobarse la existencia del vínculo laboral, la consecuencia legal es tener por admitidos los hechos relacionados con esta prestación. -----

En ese orden de ideas, ya que no existe constancia en autos de que la demandada hubiese cumplido con esa obligación, toda vez que la demandada no compareció a ofertar pruebas, y dado que ya se determinó que la relación laboral fue interrumpida por causas imputables al patrón, por lo que **SE CONDENA** al Ayuntamiento a que pague al actor el concepto denominado bono por el día del servidor público (a razón de 15 quince días de salario de forma anual), que reclama por el año 2014 dos mil catorce y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. -----

**VIII.-** Peticiona también la actora la declaración de la INAMOVILIDAD en su puesto, que se traduce en lo siguiente: -----

° De estar y/o pertenecer a sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, sino por causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente;

° El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser mediante la voluntad del interesado.

° De no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formal, y por haber cometido una falta que amerite esa pena.

° Tener derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro Estado la Ley de Pensiones.

Al respecto, lo aquí pretendido lo ha adquirido ya de iure el accionante, esto es, los derechos reclamados se los reconoce expresamente la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el contenido de los artículos 19, 20, 22, 25, 26, 56 y 64, los que establecen claramente que para que a un servidor público le sean modificadas sus condiciones laborales, debe mediar su anuencia; que no pueden ser cesados sino por causa debidamente justificada y comprobada mediante la instauración del procedimiento de responsabilidad laboral correspondiente; así mismo a ser inscritos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para acceder a su jubilación. -----

De ahí que **SE CONDENA** a la demandada a que le reconozca a la actora la inamovilidad en los términos que peticiona. -----

**X.**-Con el fin de cuantificar en su momento procesal oportuno las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de N56-ELIMINADO 77 **00/00 M.N.) QUINCENALES**, el cual quedó acreditado fehacientemente en base al contenido de la DOCUMENTAL número VII ofertada por el actor de la que se desprende dicha cantidad. -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Ayudante General", adscrito al Departamento de Obras Públicas de Ayuntamiento de Ahululco de Mercado, Jalisco, a partir del 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-El N57-ELIMINADO 1 probó en parte la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO** no acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.**-**SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO**, a REINSTALAR al N58-ELIMINADO 1 en el cargo de "Ayudante en General", con adscripción a la Dirección de Obras Públicas de dicha Municipalidad en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra como máximo 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, y dado

que no fue reinstalado con anterioridad a que trascurrieran esos 12 doce meses, esto es, antes del 28 veintiocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se le deberá de cubrir a partir de esta última data los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Así mismo a que le pague aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha del despido acontecido el 28 veintiocho de febrero del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalado. También **SE CONDENA** a la demandada a que le reconozca al actor la inamovilidad en su trabajo en los términos que peticiona y atendiendo al contenido del presente laudo. -----

**TERCERA.- SE CONDENA** a la entidad demandada a que inscriba al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), y realice de manera retroactiva las aportaciones a sus favor desde el día que ingresó a laborar siendo este el 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que este sea debidamente reinstalado; así mismo a que le pague el bono por el día del servidor público (a razón de 15 quince días de salario de forma anual), que reclama por el año 2014 dos mil catorce y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. -----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Karina Sahagún Martínez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF/**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el domicilio, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el domicilio, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el domicilio, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADOS los ingresos, 12 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el domicilio, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADOS los ingresos, 10 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

# FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el número de seguridad social, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADAS referencias laborales, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."